

LEY N. 2195

Camino carretero de Mencuccho á Quiruvilca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Constrúyase en el departamento de La Libertad un camino carretero que, partiendo del lugar denominado "Desvío de Quirihuac" ó del de "Mencuccho", llegue hasta el asiento numeral de Quiruvilca; cuidándose, al ejecutar el trabajo, de que su gradiente permita el tráfico de automóviles de carga.

Artículo 2º—Destínase para la realización de esta obra:

a) El impuesto del uno por ciento, ad valorem, que se establece por esta ley sobre los minerales que se exporten por los puertos del litoral de la provincia de Trujillo, cuya recaudación se hará por las respectivas aduanas.

b) El gravamen de cinco centavos, que también se establece por la presente ley, sobre cada quintal de carga que se movilice entre la referida provincia y las de la sierra, excepción hecha de los minerales, afectos ya en el inciso anterior; el cual se recaudará por los empleados que con tal fin nombre la Junta que se crea por el artículo 3º; y

c) La suma de dos mil libras anuales que la Junta Departamental de La Libertad consignará forzosamente en sus presupuestos, á partir de 1916, hasta la terminación del camino en referencia.

Artículo 3º—Organízase una Junta compuesta de cinco delegados, que serán elegidos en la forma siguiente: (1) por la Junta Departamental de La Libertad, dos por la Cámara de Comercio y Agricultura de la ciudad de Trujillo y dos por los mineros del departamento que figuren en el padrón general de minas, con domicilio en dicha circunscripción.

Artículo 4º—El producto de los impuestos y la suma con que debe contribuir la Junta Departamental de La Libertad, á tenor del artículo 2º, serán remitidos directamente á la Junta especial, la que, á su vez, los empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones; aplicándose única y exclusivamente á la construcción de la mencionada vía, expropiación de los terrenos que sea necesario, amortización del capital que se tome en préstamo, conforme al artículo siguiente, pago de los intereses del empréstito y demás gastos que origine dicha obra.

Artículo 5º—Autorízase á la referida Junta para que previa aprobación del Poder Ejecutivo, contrate un empréstito hasta por la suma de cuarenta mil libras de oro peruanas, cuyo servicio de intereses y amortización no exceda del 10% anual; dando como garantía los fondos á que se refiere el artículo 2º y quedando dicho contrato exento del impuesto de registro.

Artículo 6º—Autorízase, igualmente, á la mencionada Junta para que de conformidad con el artículo 4º de la ley de la materia, solicite del Poder Ejecutivo la declaratoria de necesidad y utilidad pública de la obra á que esta ley se contrata, y la consiguiente expropiación de los terrenos que atraviere el camino carretero; pudiendo, si así lo estimare conveniente, ceder al concesionario de la empresa del ferrocarril de Mencuccho una parte de ellos, asumiendo la obligación de prolongar la referida línea penetrando al interior.

Artículo 7º—Los estudios, planos y presupuesto para la construcción del camino serán hechos y formulados por el ingeniero de Estado que al efecto nombre el Ministerio de Fomento, quien asumirá también la dirección técnica de la obra.

Artículo 8º—La Junta elevará al Gobierno, semestralmente, la cuenta detallada de los fondos que reciba y de los gastos que efectúe, acompañándola de los documentos comprobatorios.

Artículo 9º—Quedan exceptuados de los efectos de esta ley los minerales y productos procedentes de la provincia de Cajabamba, siempre que sean movilizados por el ferrocarril de Ascope á Trujillo.

Artículo 10º—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que estime conveniente para la mejor ejecución de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

P. A. DIEZ GANSECO, Primer Vice-Presidente del Senado.—F. TUDELA, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro Rojas Loayza*, Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

JOSÉ PARDO

Belisario Sosa.